

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 »
dem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2108.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 241.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES

Negociado segundo Elecciones:—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 13 del actual aparece publicado el siguiente:

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas Baleares en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28. de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion.—Francisco Romero y Roldo.

En su virtud y usando de las atri-

buciones que me corresponden por el artículo 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 convoco á los electores de los distritos que á continuacion se expresan á fin de que en los dias 5, 6, 7 y 8 de setiembre próximo procedan en cada uno á la eleccion de un diputado provincial en la forma que establee dicha ley y la de 16 de diciembre de 1876 en su disposicion 1.ª artículo 2.º. Palma 16 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Relacion de los distritos en que ha de procederse á eleccion de Diputados provinciales.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.

Primer distrito: Palma.—Calles de Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brosa, Birreteria, Cort (plaza), Cadena, Capiscolato, Copiñas (plaza), Cestos, Conquistador, Cerdo, Deanato, Danus, Estudio general, Enrich, Escursach, Fideos, Fortuñy, Ginart, Yeseros, Imprenta, Jaime II, Juliá, Jovellanos, Luz, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, Mercado (plaza), Mercado, Miñonas, Maymó, Odom Colom, Orfila, Palacio, Palau, Pap, Pasadizo, Peregil, Poderós, Pizá, Puigdorfila, Pelaires, Quint, Reja, Rosario, Rosario (plaza), San Pedro Nolasco, San Bernardo, Seo, Seo (plaza), San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, Santa Eulalia, Santa Eulalia (plaza), Santa Barbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, Tagamanent (plaza), Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Verí, Zanglada. Amargura, Botones, Bahuarte del Principe, Bala Roja, Berard, Beato Alonso, Borrás, Bosch, Bauló, Conrrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Dragona, Duzay, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol, Harina, Lulio, Montesion, Monserrat, Moya, Moral, Peletería, Puerta de Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, Paja (plaza), Padre Nadal, Plateria,

Plateros, Sol, Seminario, San Gerónimo (plaza), Santa Fé (plaza), Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sans, San Francisco, San Francisco (plaza), Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, Temple (plaza), Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriería, Virgen de Lluch, Yeso, Zavellá, y los pueblos de Santa María y de Santa Eugenia.

Segundo distrito: Palma.—Calles de Alfareria, Arbós, Arco de la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordeleña, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Esparteria, Frailes, Galera, Herreria, Hostales, Horno, Justicia, Lonjeta, Mercadal (plaza), Mora, Matadero, Milagro, Miró, Monteros, Pez, Poquet, Reus, San Agustín, Socorro, Sindicato, San Andrés, San Antonio (plaza), Salat, Santañy, Socorro (plaza), Vidrio, Vila, Aceite, Alaró, Aceite (plaza), Arabí, Bobians, Bolsería, Búrgos, Cármen, Carrió, Campo Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradia, Cristo Verde, Diezmo, Española, Feliu, Gater, Huertos, Jesus (plaza), Massanet, Merced, Merced (plaza), Mayor (plaza), Mision, Molinerós, Muntaner, Olivar, Olivar, (plaza), Olmos, Parra, Petit, Perpiñá, Toros (plaza), Puerta Pintada (plaza), Rambla, Real, Ribas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espiritu, Sintas, Sombrereros, Tamorer, Teresas, Teatro, Teatro (plaza), Vallori, Vilanova, Zanoquera, y las parroquias de Santa Eulalia y San Miguel extramuros.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.

Segundo Distrito: Binisalem.—Binisalem, Alaró, Lloseta, y Sansellas.

Cuarto Distrito: Sineu.—Sineu, Maria, Llubi, Costitx, y Santa Margarita.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.

Segundo distrito: Manacor.—Manacor y Villafranca.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.

Primer distrito: Ciudadela.—Ciudadela.

Segundo distrito: Mahon.—Mahon y Villacarlos.

Tercer ditrito: Alayor.—Alayor, Mercadal y Ferrerías.

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.

Primer distrito: Ibiza.—Ibiza y Formentera.

Tercer distrito: Santa Eulalia.—Santa Eulalia y San Juan Bautista.

Núm. 242.

Negociado 2.º—Elecciones.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual aparece publicada la R. O. circular siguiente:

CIRCULAR.

Publicado el decreto de convocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si deberia dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si deberia permanecer en silencio, correspondiendo así desde el primer instante á la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicacion ó interpretacion de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocacion, es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda

influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspensión de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Consejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierne á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral, contra todo atentado á ella.

No debe ser ciertamente el caso de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas, que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formación de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le sería dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político lujan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la acción de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclaman la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasión está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impassible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinión, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situación del Gobierno, por último, en la elección á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desbarazada, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden ser imputables, y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, según las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habría excusa que elegir ni queja vulgar digna de ser oída cuando la formulen aquellos que pecaron de morosos é im-

previsores, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la elección de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevenirá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la elección, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á esta precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el periodo electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la elección, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirárá V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteración del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorización del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador civil de provincia de..

Lo que he dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad.—Palma 16 Agosto 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 243.

Negociado 1.º Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual aparecen publicadas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad las siguientes circulares:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—CIRCULARES.

Con fecha de hoy se dirige por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta elevada á la Direccion general del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero, para la deducción á que se refiere el artículo 37 de la ley de Sanidad; el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Cónsules españoles, como adición de los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que certificar en las patentes sobre la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritas de las Autoridades del país, que conservarán en el Archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias:

tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y del comercio, y exigen por tanto un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867 y artículo 22 de la ley, nuestros Cónsules autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos del tránsito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirá una falta penable con arreglo á la orden de la Direccion general del ramo de 12 de Abril de 1875 (GACETA del 15).»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino. G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..

Con fecha de hoy comunica este Centro al Gobernador de Canarias la siguiente orden:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. elevó á este Centro el Director de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife manifestando que en determinados casos no existe uniformidad entre el tratamiento aplicado en algunos puertos españoles á los buques que llegan en las condiciones á que se refiere la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden circular de la misma fecha, y el que á juicio del citado Director debe imponerse á los mismos, y que no esta determinada la justificación que ha de exigirse á los que sufren cuarentena en puertos del extranjero para la deducción correspondiente con arreglo al artículo 37 de la ley;

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que el expresado Director de Santa Cruz de Tenerife interpreta fielmente el espíritu y letra de la Real orden y orden de este Centro de 30 de Noviembre de 1872; que así deben ser interpretadas dichas disposiciones en todas las dependencias del ramo, pues despues de todo, su redacción no deja lugar á duda; que si en algunas Direcciones no se aplican debidamente las órdenes citadas, en los casos en que esto ocurra y de ellos se tenga conocimiento, este Centro les impondrá el debido correctivo; y que en cuanto á las certificaciones consulares sobre cuarentenas practicadas en el extranjero, nuestras Autoridades sanitarias deben darles entero crédito, pues debe suponerse que dichos funcionarios, al certificar un hecho, lo han comprobado antes debidamente y tienen conciencia de sus actos y de la responsabilidad que imponen nuestras leyes penales por las faltas cometidas en el ejercicio de los cargos públicos.»

Lo que traslado á V. S. para su aplicación en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Copia de la consulta á que se refiere la orden anterior.

«Excmo. Sr.: Por la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden circular de la misma fecha de la Direccion general del ramo se imponen tres dias de observación á los buques que, sin purgar la cuarentena establecida en nuestras leyes, lleguen á nuestros puertos procediendo de un puerto sucio ó sospechoso, y hayan sido admitidos á libre plática en otro limpio donde efectuen descarga precisamente total y tomando nueva carga incontumaz, ó en lastre se dirigan á otros puertos sin tocar en otro sucio ó comprometido, ó que, con igual primitiva procedencia pero en lastre, lleguen á puerto limpio donde sean asimismo admitidos á libre plática y tomen carga incontumaz para venir á España.

Observando los preceptos de la ley y los de las indicadas órdenes, parece indudable que un buque que, por ejemplo, salga de la Habana y llegue á Nueva-York con patente sucia donde haga una cuarentena de sólo tres dias, al presentarse en nuestros puertos tienen que sufrir la observación, puesto que en Nueva-York no cumplió la cuarentena de 10 dias que le correspondiera purgar con arreglo al art. 34 de la ley como de procedencia directa del punto epidemiado, sin que haya lugar á la deducción de que habla el art. 37, toda vez que con dicha observación obtendria la libre plática.

Por reclamaciones que algunos capitanes han hecho verbalmente á esta Direccion se tiene conocimiento de que no en todos los puertos españoles se entien den del mismo modo las referidas órdenes armonizándolas con la ley, y en algunos se han admitido á libre plática los buques que han purgado una cuarentena de tres dias en punto extranjero intermedio, cuya cuarentena no se justifica con los certificados de los lazaretos sucios, sino con documentos de los Cónsules españoles, que ninguna intervencion ni vigilancia ejerce en las operaciones de saneamiento, ni en la ejecución de las medidas higiénicas para certificar por sí solos, de estos extremos, sin aun referirse á datos que les suministren los Jefes de los establecimientos de cuarentena, ni expresar la clase de estos ni el sistema de purificación.

El mejor servicio sanitario reclama una resolución superior que uniforme el tratamiento que corresponda á los buques que se hallen en la circunstancia indicada de no cumplir en punto intermedio sino una parte de la cuarentena marcada en la ley, y se aclare si su justificación es bastante con que nuestros Cónsules la certifiquen simplemente, como lo vienen ejecutando, según documentos que tengo á la vista.

Ruego, pues, á V. E. que si encuentra méritos para ello se digne consultarlo á la Superioridad.—Es copia.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento de los Directores de los puertos y Alcaldes encargados de la gestión Sanitaria.

Palma 12 Agosto 1880. Ismael de Ojeda.

Núm 243.

Negociado 1.º Sanidad.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que no han remitido á este Gobierno el estado de las vacunaciones y revacunaciones practicadas en sus respectivos distritos durante el mes de Julio último, se servirán cumplir este servicio á la mayor brevedad posible.

Palma 16 Agosto de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

PUEBLOS.

Establimens, Estallenchs, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Sóller, Montuiri, San Juan, Santañy, Villafranca, Buger, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Santa Margarita, Muro, La Puebla, Sansellas, San Antonio y San Juan Bautista.

Núm. 244.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—Esta Jefatura económica en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Impuestos, recuerda por segunda vez á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se hallan de ingresar en la Caja de esta Administracion, antes del 25 del actual, el importe del primer trimestre del cupo de consumos, cereales y sal que tienen señalado por el ejercicio corriente, pues de no verificarlo, en 1.º de Setiembre próximo, se expedirán comisiones ejecutivas contra aquellas municipalidades que no lo hayan realizado.

Palma 14 de agosto de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 245.

AYUNTAMIENTO.

DE LA CIUDAD DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento en sesion del dia 11 último, el proyecto de reforma de alineacion de la calle de Berga de esta Capital; se avisa al público que el plano y espediente quedan de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo por espacio de 20 dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Palma 14 Agosto 1880.—El Alcalde accidental, Manuel Borrás.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 246.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Terminado el Reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia á efectos de reclamacion, para los cuales ninguna será atendida.—Porreras 14 de Agosto de 1880.—El Teniente 1.º de alcalde, Guillermo Mora, P. A. del A y J. M.—Antonio Sastre, Secretario.

Núm. 247.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El repartimiento de consumos y cereales y del impuesto de la sal del

corriente año económico se hallará espuesto al público en la casa Consistorial de esta municipalidad por espacio de ocho dias á contar desde mañana diez y seis del actual, al objeto de que los contribuyentes así vecinos como forasteros con casa abierta puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones las cuales no serán admitidas pasado el término espresado.

Llullmayor 15 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Mateo Rigo.—P. A. D. A., Miguel Catañy Secretario.

Núm. 248.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este pueblo con sus recargos y respectivo al presente año económico de 1880 á 81; estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Municipio á efectos de reclamacion á contar desde el dia diez y ocho próximo del presente mes.

Santañy 16 agosto de 1880.—El alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A., Antonio Escalas, secretario.

Núm. 249.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Tomás Dueñas y Palomo, hijo de Ignacio y de Encarnacion Palomo, natural de Puerto Llano, Provincia de Ciudad Real, y vecino de esta Ciudad, de quince años de edad, soltero, zapatero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de cumplir con la pena impuesta en la causa sobre hurto, que consiste en la multa de ciento cincuenta pesetas y por insolvencia á la responsabilidad personal subsidiaria, bajo aperebimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y á gentes de policia judicial procedan á la busca y captura del espresado Dueñas y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Palma trece de agosto de 1880.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 250.

D. Andrés Calleja y Sanchez Juez de primera instancia del Distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias, los muebles que se detallarán embargados en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Andrés Barceló y D. Elviro Sans contra D. Jaime Ramis.

	Pesetas.
Seis sillas de caoba con asiento coheado de lana justipreciadas en.	24'00
Dos rinconeras de caoba.	5'00
Una cómoda con piedra de marmol que espresa Ramis que pertenece á la Señora,	

	Pesetas.
siendo dicha cómoda de caoba con las boquillas de plata.	80'00
Dos quinqués muy usados.	2'00
Dos sillas caoba con asiento de regilla.	8'00
Una otomana con asiento de algodón.	50'00
Otra idem más pequeña.	20'00
Dos butacas de caoba con asiento y almoadon de lana de color.	30'00
Una mesa de caoba con piedra marmol que espresa Ramis que pertenece á su madre.	40'00
Una cómoda de caoba que segun dicho Ramis es tambien de su madre.	50'00
Otra cómoda de caoba con esculptura dorada.	50'00
Ocho sillas charoladas con asiento de regilla.	32'00
Ocho sillas charoladas de negro con asiento de regilla.	32'00
Una de boj blanca con asiento de regilla.	1'00
Otra de caoba con asiento de enea.	1'00
Cuatro cuadros marco maqueados representando floreros manifestando dicho Ramis que pertenecen á su hijo don Antonio.	20'00
Dos porties de lana con sus armazones.	15'00
Un tocador de caoba con piedra marmol espresando dicho Ramis que pertenece á su consorte.	20'00
Un tocador pintado con dos cofainas losa sevillana.	15'00
Un espejo con marco de caoba de unos cuatro palmos largo y tres y medio ancho.	15'00
Una rinconera de caoba.	2'00
Dos perchas de pino de colgar ropa.	10'00
Cinco sillas charoladas de negro con asiento de regilla.	20'00
Otra de caoba cabecera de cama.	15'00
Tres cuadros de caoba con estampas de santos.	6'00
Otro cuadro en la cabecera de la cama de tres palmos y medio ancho con cuatro y medio de largo, con marco de caoba lámina del bautismo de Nuestro Sr. Jesucristo.	4'00
Una alfombra del pié de la cama.	1'00
Un sofá y dos sillones y seis sillas de caoba con asiento almoadon de lana manifestando dicho Ramis que pertenece á su madre.	150'00
Una escupidera de vidrio con pié de metal.	1'00
Una cómoda de caoba con embutidos de metal manifestando dicho Ramis que pertenece á su consorte.	80'00
Dos floreros con su campana de vidrio y pié de caoba manifestando tambien dicho Ramis que pertenece á su consorte.	30'00
Dos portiers rayados de lana con su armazon.	20'00
Un ropero pintado.	50'00
Tres sillas de caoba con asiento de enea.	6'00
Dos butacas de leña blanca.	6'00
Cuatro mapas.	6'00
Una mesa ovalada forrada de naranjo.	50'00

	Pesetas.
Otra de cereso con cajon.	10'00
Siete sillas de caoba con asiento de enea.	21'00
Un reloj con caja de madera pintada.	30'00
Un barómetro y termómetro.	
Una mesa madera blanca con alas.	6'00
Setenta platos de varias clases.	7'50
Diez tazas de varias clases.	1'25
Dos sartenes.	1'50
Un perol.	0'25
Dos cacerolas de hierro.	2'50
Una olla hojalata.	0'50
Un cortante de hierro.	0'25
Doce sabanas de hilo.	30'00
Una docena de manteles.	9'00
Dos docenas de servilletas.	6'00
Una docena de toallas.	24'00
Cuatro mantas de lana.	16'00
Tres colchas colchadas.	15'00
Tetecientos veinte y dos sacos de tela yue y dos piezas de la misma tela para formar cuarenta y ocho sacos.	571'50
Una mesa de caoba que manifestó Ramis que pertenece á su hijo.	15'00

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion, acuda en los estrados de este Juzgado el veinte y seis del actual á las once de su mañana, dia y hora señalados para su remate que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal en la inteligencia de que los gastos de remate serán de cargo de los compradores. Palma doce Agosto de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm 251.

El Intendente militar del distrito de las Baleares.

Hace saber: que no habiendo tenido resultado alguno la subasta celebrada el dia veinte y nueve de Julio próximo pasado con objeto de contratar la extraccion de dos mil metros cúbicos de piedra arenisca dura para silleria y mamposteria, de la cantera situada en la meseta superior de la Mola á la inmediacion del telégrafo óptico, con destino á los trabajos de la Fortaleza de Isabel II, en Mahon, y su transporte á la inmediacion de la obra que se indique; se convoca á una pública y segunda licitacion, simultánea, que con igual objeto y bajo las mismas bases y condiciones que la primera tendrá lugar ante esta Intendencia, cita en la calle de S. Cayetano n.º 3, la Comisaría de guerra de Mahon, Intervencion del Material de Ingenieros de la misma plaza, el dia catorce de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana, con sugesion á las condiciones económicas y facultativas cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en dichas Dependencias.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello de oficio, llevando uno de guerra, y se presentarán en pliegos cerrados formulados con estricta sugesion al modelo que se espresará á continuacion, debiendo acompañarse á las mismas el talon que acredite haber hecho el proponente el depósito del dos por ciento, por importe del valor que represente la oferta, en la Caja de la Administracion Económica de esta provincia ó Depositaria de rentas del Partido de Menorca.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate ó representados por apoderados con poder bastante, que deberán exhibir al Tribunal,

para dar las explicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptación del remate, presentando además á dicho Tribunal su cédula personal.

Regirá para el acto de la Subasta el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción oprobada por Real Orden de 3 de Junio siguiente.

El precio límite que servirá de tipo para la Subasta es el de diez y seis pesetas por cada metro cúbico.

Palma 14 de Agosto de 1880.—José F. Costa.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la extracción y transporte de dos mil metros cúbicos de piedra arerisca dura para sillería y mampostería para las obras de la fortaleza de Isabel II, se comprometo á su comprometo á su cumplimiento en todas sus partes obligandose á verificar este servicio al respecto de tantas (en letra) pesetas el metro cúbico; y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Llegado el caso previsto por el artículo 7.º de la ley de 8 de Julio de 1876 para la construcción de una cárcel-modelo en Madrid; accediendo á lo expuesto por la Junta inspectora de las obras de dicha cárcel, y conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo, y el Ayuntamiento de esta Corte, contribuirán en concepto de nuevo reparto, para la terminación de las obras de la cárcel-modelo con las cantidades siguientes:

La Diputación provincial de Madrid con 423.514 pesetas 70 céntimos; la Diputación provincial de Avila con 169.405 pesetas 88 céntimos; la Diputación provincial de Segovia 169.405 pesetas 88 céntimos; la Diputación provincial de Guadalajara con 169.405 pesetas 88 céntimos; la Diputación provincial de Toledo con 211.757 pesetas 35 céntimos, y el Ayuntamiento de esta Corte con 847.029 pesetas 40 céntimos.

Art. 2.º Dichas cantidades las harán efectivas las Diputaciones provinciales del territorio de esta Audiencia y Ayuntamiento de Madrid en el preciso término de dos años y por trimestres vencidos.

Art. 3.º El 50 por 100, ó sea la mitad de lo repartido á cada una de aquellas corporaciones, correspondiente al presente año económico, lo consignarán las mismas en los presupuestos adicionales del actual ejercicio.

Art. 4.º El 50 por 100 restante lo incluirán las susodichas corporaciones en su presupuesto ordinario del próximo año económico.

Art. 5.º por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Agosto de

mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Escobar, en nombre de la Diputación provincial de Albacete, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de junio de 1879, que le mandó satisfacer las sumas correspondientes á las estancias de los dementes pobres de aquella provincia, causadas en los hospitales de Madrid y de San Baudilio de Llobregat desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de junio de 1876, haciendo que incluyera en el presupuesto más próximo el crédito necesario á cubrir la dicha atención.

Resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Madrid elevó al Ministerio en 12 de Mayo de 1879 la instancia presentada por la Diputación de la misma provincia, referente al abono de las estancias causadas por los dementes pobres de otras provincias en el hospital provincial de Madrid y manicomio de San Baudilio de Llobregat, acompañando nota de las que se hallaban en descubierto desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de junio de 1876; y con presencia de lo alegado por la Real orden de 7 de junio de 1879 al principio extractada, se mandó excitar el celo de los Gobernadores de las provincias deudoras para que incluyeran en el presupuesto provincial más próximo el crédito correspondiente, dando conocimiento al Ministerio del cumplimiento de aquella resolución:

Que asignada en la citada nota á la provincia de Albacete la suma de 5.956 pesetas 50 céntimos, el Gobernador manifestó al Ministerio el acuerdo tomado por la Diputación provincial de alzarse eu via contenciosa contra la Real orden:

Que en su virtud el Licenciado don Angel Escobar presentó demanda, á nombre de la misma Diputación, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada la ya expresada Real orden;

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque el agravio en que se apoyaba el demandante respecto á exceso en la cuantía exigible, no solo no habia sido resuelto en la via gubernativa, sino que ni aun le habia sido propuesta, y por tanto faltaba en cuanto á este particular resolución revisable en via contenciosa; y que quedando reducida la demandada á discutir la imposición, este extremo no puede ser objeto de un juicio contencioso, por que lo declarado por la Administración activa acerca de que las estancias de los dementes pobres en determinados hospitales deben satisfacerse por las provincias de donde los enfermos proceden es un acto de puro gobierno que está en las facultades del Gobierno el adoptar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	1	»	1	1	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	5	4	9	»	»	»	9	1	»	1	1	»	1	2	11

Palma 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	2	»	3	1	»	»	1	4
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	»	1	1	1	»	2	3
4	1	»	»	1	1	»	1	2	3
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	1	1	»	»	1	1
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9	»	»	»	»	1	»	2	3	3
10	»	»	»	»	1	»	1	2	2
	5	3	»	8	7	1	5	13	21

Palma 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden que por la demanda se impugna aparece con el carácter de resolución final en cuanto impone á las Diputaciones provinciales la obligación de comprender en sus presupuestos el crédito correspondiente á satisfacer las estancias causadas por los dementes pobres de cada provincia en el hospital de Madrid y manicomio de San Baudilio, no puede estimarse con igual carácter respecto á la cuantía con tal objeto exigible pues se limitó á trasladar á la Diputación de Albacete la nota suministrada por la de Madrid:

2.º Que el agravio que el actor alega nace en primer lugar del supuesto de que los individuos que causaron las estancias no pertenecían á la pro-

vincia de Albacete; y como quiera que esta objeción no consta propuesta á la Administración activa y se refiere á la suma exigida, punto que no ha sido debatido en la via gubernativa, falta la resolución concreta que pueda servir de base por ahora al juicio contencioso administrativo en este caso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(De la Gaceta del 11.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.